



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SENTENCIA No 014 DE 2023
Radicado:	05001 31 10 012 2022-00484- 01
Proceso:	HOMOLOGACIÓN
Providencia:	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No 001 de 2022
NNA:	G. G. S.
Procedencia:	CENTRO ZONAL NORORIENTAL ICBF
Decisión:	HOMOLOGA RESOLUCIÓN

Correspondió a este despacho, asumir en sede de Homologación el análisis de la Resolución No 67 del 19 de julio de 2022, proferida por el Centro Zonal Nororiental, del ICBF mediante la cual resolvió sobre la vulneración de los derechos de la niña G. G. S., en aras de establecer si hubo algún defecto procedimental, o actuación irregular, referente a la conservación del debido proceso y la decisión de fondo adoptada en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que ocasionó esta acción. -

Para empezar, diremos que en aras de cumplir los mandatos que propenden por la protección de la intimidad y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, el nombre de la menor, en el presente asunto será reemplazado por sus iniciales, a fin de evitar la divulgación real de sus datos. -

Se estudiarán y analizarán las pruebas recaudadas, y se revisará el trámite administrativo adelantado por ese centro zonal, a fin de cumplir con el control de legalidad que constituye la figura de la Homologación. -

ANTECEDENTES Y RECUENTO HISTÓRICO

El día 25 de enero de 2022, al Centro Zonal Integral Nororiental, se acercó el señor Faber Mauricio Guzmán Ayala, progenitor de la niña G. G. S. de 4 años de edad, manifestando que vive con su hija porque la señora Manuela Sepúlveda Calderón, madre de la pequeña, se fue del país cinco meses atrás a tener un

bebe, solicitó que se le verificaran sus derechos y se le asignara la custodia para garantizarle sus derechos ya que la abuela materna se la llevaba dejándola en diferentes casas de familiares, afirmando tener un documento suscrito por la madre de la niña para el ejercicio de sus derechos. – Por esta situación pidió intervención del ICBF. –

El 31 de enero de 2022, atendiendo dicha petición radicada con SIM:10766999, la Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental ordenó la práctica de la Verificación del estado de derechos a fin de incorporarlos como prueba para definir el trámite a seguir, conforme los resultados arrojados desde las áreas de Nutrición, Psicología y Trabajo Social. -

El 8 de febrero de 2022, con base en los resultados de la verificación de derechos realizada por el equipo interdisciplinario y los conceptos emitidos por los profesionales de las áreas reseñadas, se determinó que la niña G. G. S., presentaba vulneración de los siguientes fundamentales:

Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano

Derecho a la integridad personal

Derecho de protección

Derecho a tener una familia y no ser separada de ella

Derecho a la custodia y el cuidado personal

Derecho a los alimentos

En aplicación de la prevalencia de los derechos de la niña G.G.S., identificada con Registro Civil de nacimiento 1.023.541.284, nacida el 28 de septiembre de 2017, ordenó ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA para el restablecimiento de sus derechos; INCORPORÓ al proceso la documentación concerniente a la verificación del estado de derechos, y los conceptos emitidos por los profesionales del equipo interdisciplinario; ADOPTÓ como medida provisional de garantía de derechos **la ubicación con familia de origen o familia extensa** en cabeza del señor Faber Mauricio Guzmán Ayala, a quien se le otorgó de manera provisional la custodia y los cuidados personales de su hija; CITO a los responsables del cuidado y atención de la menor aludida para la notificación personal del proceso de restablecimiento de derechos, y de no ser posible dispuso la publicación por medio masivo de comunicación y/o en la página de

internet del ICBF, por un término no inferior a cinco días; CORRER TRASLADO por un término de 5 días a las personas implicadas en el proceso, para su pronunciamiento, aportación o solicitud de las pruebas que pretendieran hacer valer; ORDENÓ la práctica de declaración juramentada de las personas que conocieran del asunto denunciado; la formulación de denuncia penal si a ello hubiere lugar; la vinculación a los Agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar de acuerdo a las necesidades del grupo familiar; la notificación al Ministerio Público de la apertura del Proceso; ORDENÓ la práctica de pruebas periciales a cargo del equipo psicosocial del Centro Zonal y la demás pruebas que fueran pertinentes y conducentes para la investigación administrativa iniciada. –

El día 8 de febrero se hizo notificación personal del auto que dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos y se corrió el traslado por el término de cinco (5) días al señor Faber Mauricio Guzmán Ayala, para que se pronunciara y presentara las pruebas que quisiera hacer valer. – Ese mismo día se escuchó su declaración, en la que ratificó los hechos que denunció, relatando las dificultades que ha tenido con la señora Manuela Sepúlveda, la madre de su hija G., en razón a su custodia, dado que ella está fuera del país en Canadá y que antes de regresar allá, al parecer suscribió un acuerdo con la madre de ella la señora Lina Calderón para que fuera responsable en un 50% de la niña y tuviera su tenencia, en lo que él, no estaba de acuerdo pues la abuela materna trabaja y la pequeña G. es cuidada hasta por personas que no tienen vínculos de consanguinidad con ella; que ellos como progenitores no han suscrito ningún acuerdo para definir la custodia, los cuidados personales, visitas, y cuota alimentaria en favor de su hija; pese a que la señora Manuela Sepúlveda Calderón, antes de viajar se reunió con él para que reglamentaran el cuidado de su hija, proponiéndole que se compartiera igual tiempo con el esposo de ella, con la madre de ella Lina Calderón y con él como progenitor, a lo que no accedió, que inclusive fue citado a una audiencia virtual en la que no conciliaron, que luego recibió una llamada de quien dijo ser una funcionaria del ICBF, llamada atemorizante presionándolo para que conciliara o que si no lo hacía, corría el riesgo de que su hija G. quedara en el ICBF hasta que se definiera su situación. Relató que la señora Manuela no daba cuota alimentaria porque el tiempo que la mamá ha permanecido en Colombia, la han tenido en igual proporción de tiempo cada uno y por eso no tenían una cuota fijada, pero

durante el tiempo que ha estado fuera del país, jamás ha recibido una ayuda económica de ella, manifestó estar de acuerdo en que compartan con su hija, pero no en que la tenencia la tenga la abuela materna pues ella trabaja por lo que debe recurrir a terceras personas para que la cuiden y que su deseo con el proceso es proteger a su hija. – Ese 8 de febrero se hizo entrega de la niña G. a su progenitor, suscribiéndose el acta de entrega con sus deberes, derechos y obligaciones, conforme se ordenó en el Auto de apertura del PARD.

El señor Faber aportó la constancia de NO ACUERDO ante el centro de Conciliación de la UNAULA del 28 de julio de 2021. –

Se notificó al Agente del Ministerio Público la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos conforme el parágrafo del art. 95 del C. I.A.

Se solicitó autorización a la señora Manuela Sepúlveda Calderón para notificarle vía correo electrónico las actuaciones adelantadas en el PARD de la niña G.G.S.

La señora Manuela Sepúlveda Calderón otorgó poder a las abogadas Margarita María Ocampo Borrero y Norma Elsy Hernández Rave para su asistencia y representación en el PARD. –

El 1° de marzo de 2022, fue notificada la señora Manuela Sepúlveda Calderón por intermedio de sus apoderadas de acuerdo con el art. 291 numeral 5 del C.G.P., se le corrió traslado por el término de cinco (5) días para su pronunciamiento y solicitud de pruebas. -

El 7 de marzo la señora Manuela Sepúlveda, a través de su apoderada, presentó su pronunciamiento respecto el PARD y aportó pruebas documentales.

Manifestó su inconformidad con el proceso frente a lo dicho por el señor Faber Mauricio, sobre el cuidado que ejerce su madre Lina Calderón, con su hija G., aportó un poder suscrito ante la Notaría Veintitrés de esta ciudad, en el cual otorgó a su progenitora facultades para que la representara en lo que concerniente con la regulación de visitas y alimentos. – Negó los argumentos expuestos por el señor Faber Guzmán al respecto en el ICBF. –

Expuso los motivos de la ruptura de su relación, relatando las serias dificultades de pareja, derivadas del maltrato emocional y psicológico que él ejercía sobre ella, la forma en que la sacó de la casa en la que vivían, los celos excesivos e infundados del señor Faber Mauricio. – Relata que la razón de su regreso a Canadá, fue no perder su residencia en ese país; preciso la conformación de la nueva relación de pareja con su actual esposo, la excelente relación con la familia de este último y el vínculo formado entre su hija y ellos, no solo por parte de su actual esposo, sino también con la familia de él, quienes han cuidado de ella en los momentos en que la abuela materna no puede hacerlo, lo que ha generado inconformidad e incomodidad en el señor Faber Mauricio, que lo han llevado a la iniciación del PARD. Muestra extrañeza con el concepto profesional que afirma que a su hija G. le falta un núcleo familiar estable y permanente que le permita el sano desarrollo y bienestar integral, pues su hija lleva más de cuatro años con las mismas personas, en un ambiente familiar estable, pues afirma que desde que nació ha vivido con ella y la abuela materna, e incluso después de la separación del señor Faber Mauricio; piensa que la separación de ellos no la afectó, fue asumida con naturalidad, se acostumbró a que compartía con ambos padres en hogares diferentes y a ello se adaptó. Que ahora, tiene más de 4 años de edad y es una niña noble, amorosa, respetuosa que se gana fácilmente el cariño de quienes la rodean, acoplándose a la familia que conformó con su esposo Juan David Espinosa, la cual es estable. – Contrario a la situación afectiva del señor Faber Mauricio, que ha establecido diferentes relaciones y convivido con sus novias sin establecer una relación sólida. Que el señor Faber Mauricio conoce que el deseo de ella, hacia el futuro, es llevar a G. a Canadá, pues allí tiene mejores posibilidades de superación ya que es un país con grandes beneficios y garantías para el desarrollo. En este aspecto él no está de acuerdo y sabe que por eso ella desea regular visitas, pero él pretende manipular a su hija y a las autoridades, llevándolas a creer que se le están vulnerando sus derechos. Que ella como madre tiene claro que a su hija hay que cuidarla de todo y de todos, y que requería supervisión constante, que el señor Faver Mauricio ha manifestado que no tiene problema en que G. comparta con el señor Juan David Espinosa, que de hecho ha manifestado que les agradece que quieran a su hija, sabe que llevan mucho tiempo relacionándose con ella y por eso no son unos extraños, ni corre riesgo alguno cuando está en su compañía pues ha estado con ellos durante más de dos años y medio. – De este asunto aportó chats de conversaciones con el señor Faber Mauricio, en los que

advierten discusiones y también conversaciones amigables entre ambos progenitores, entre otros temas. –

También caracterizó a su esposo Juan David, sus suegros, y su cuñada Manuela; al igual que a la señora Alba Cadavid que ha sido la Nana de la pequeña; señaló sus cualidades, la excelente relación que han sostenido con ella y el apoyo que han brindado en la crianza y aprendizaje afectivo y social de G. - A todas las describió como las personas que más vínculo tienen con su hija, con las que comparte todos los días, con quienes viven y conviven desde su nacimiento o desde que estaba muy bebé. – La señora Manuela Sepúlveda además incluyó otros miembros de su familia de origen como su padre Oscar Sepúlveda, la madrina de G. y amigas que han estado cerca de su hija desde que nació y a los que la menor identifica como de su círculo social. –

En dicho pronunciamiento solicitó la práctica de pruebas testimoniales y aportó fotografías y conversaciones de WhatsApp sostenidas con el señor Faber Mauricio Guzmán. –

El 24 de marzo de 2022, la apoderada solicitó a la Defensora de Familia, aclaración o fijación de regulación de visitas de la señora Lina Calderón con su nieta G., pues el señor Faver Mauricio las suspendió afirmando que era disposición del ICBF, y que de la lectura del Auto de Apertura del PARD no se observaba dicha orden. Además, acudió a jurisprudencia que permite la regulación de visitas para los abuelos. –

El 25 de mayo de 2022, se dictó AUTO corriendo traslado de las pruebas practicadas, antes de la audiencia de fallo. Decisión notificada por Estados el 26 de mayo de 2022 y ejecutoriado el día 6 de junio de dicha anualidad. –

El 6 de junio de 2022, se fijó fecha para audiencia de pruebas y fallo, señalando para ello el 13 de julio de 2022 a las 9:00 a.m., se ordenó, como prueba la práctica de los informes periciales de trabajo social, psicología y nutrición elaborados por el equipo interdisciplinario y se decretaron pruebas testimoniales, citando a declarar a LINA MARIA CALDERON, identificada con

cedula de ciudadanía número 43.679.030, JUAN DAVID ESPINOSA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.652.495 y PATRICIA AYALA.
– Decisión publicada y debidamente ejecutoriada. –

Los informes del equipo interdisciplinario, dieron cuenta de los siguientes conceptos:

La Trabajadora Social, **realizó visita domiciliaria a la vivienda del señor Faber Mauricio Guzmán Ayala**- padre biológico de la niña G. G. S., con el objetivo de conocer las condiciones en que habita al lado de él; Emitió el siguiente CONCEPTO:

“El señor Faber Mauricio Guzmán Ayala - padre biológico de la niña G.G.S. de 4 años de edad tiene las condiciones económicas, habitacionales y de tiempo y afecto para poder vivir con su hija, está asistiendo a la Guardería – Particular, en las horas de la tarde y su padre en el tiempo que la niña está asistiendo a la guardería, él aprovecha para estar en la oficina porque su trabajo le permite acomodar sus horarios y en las mañanas trata de estar compartiendo con su hija; Cuenta con el apoyo de su actual compañera de convivencia Yeraldin Mazo de 23 años de edad, quien cuida a la niña durante el tiempo que el padre no puede estar y se percibe afecto y respeto entre las dos. G. cuenta con un espacio dotado y propio de ella en el hogar que le brinda su padre y las condiciones habitacionales son buenas para que la niña viva allí.”

En la evaluación socio-familiar se determinó que:

“Actualmente G. vive con su padre y madre social en la dirección calle 71 # 44-51 interior 203, del barrio Manrique central, se encuentra en el jardín castillo soñado desde el día 02 de febrero, asistiendo en horario de 1:00 pm a 5:00 pm, también se encuentra afiliada al sistema de salud en la EPS Sura, allí recibe atención médica para su bienestar integral, actualmente tiene su esquema de vacunas completo y asiste a crecimiento y desarrollo de manera cumplida según refiere el padre le han dicho que la niña se encuentra muy bien en tafia, peso y desarrollo cognitivo... La progenitora de la menor de edad se encuentra en Canadá, el padre desconoce puntualmente en

donde dice que es posible que esté en Ontario e indica número de contacto internacional +16473333758, la señora se comunica de manera regular con su hija, a través de llamada y video llamada, no aporta cuota de manutención para su hija, ni aporta a sus necesidades, el padre dice que no es lo que le interesa, que él busca más una estabilidad familiar y emocional para su hija".

Conclusiones y Recomendaciones:

La niña G.G.S. de 4 años, se encuentra con sus derechos garantizados al cuidado de su padre biológico el señor Faber Mauricio Guzmán, está asistiendo a la guardería " Castillo Soñado" - Particular, es decir paga mensualidad, esta con su esquema de vacunación completo, asiste al programa de control y desarrollo, está afiliada al sistema de salud SURA - EPS; El padre manifiesta que el empleo en que se encuentra laborando le permite acomodar los horarios y esto lo hace con el objetivo de estar la mayor parte del tiempo con su hija, pero cuando esta presencial en su labor, cuenta con el apoyo de su actual compañera sentimental Yeraldin Mazo de 23 años de edad, que permanece todo el día en casa y existe una buena relación y afecto con su hija y la abuela paterna quien también apoya con el cuidado de la niña.-... Es importante que la madre y G. continúen comunicándose como lo vienen haciendo en este caso por video llamada.... Es importante confirmar la medida con ubicación en medio familiar al cuidado de su padre biológico, ya que la niña tiene sus derechos garantizados, pese a que la madre no le aporta cuota alimentaria."

La valoración nutricional, arrojó el siguiente resultado:

"Niña de 4 años de edad, vinculada al sistema de salud con la entidad SURAMERICANA en el régimen contributivo, con antecedentes perinatales a las 39 semanas de gestación, por vía vaginal, el embarazo fue controlado y la niña nació con hipertensión pulmonar que requirió tres días de observación en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales. La niña cuenta con esquema de vacunas completo, asiste a control de crecimiento y desarrollo. No ha requerido estancias hospitalarias excepto la del nacimiento. Tiene pendiente solicitar cita por odontología. En el examen físico se observa con excelentes condiciones de higiene y presentación personal, sin signos de maltrato y/o malnutrición. -... La niña actualmente vive con su progenitor el señor Faber Mauricio Guzmán quien

labora en Renault y con su madre social. La niña se encuentra escolarizada en el Jardín Infantil Castillitos soñado en el grado de Jardín. La progenitora se encuentra residiendo en Canadá y no pasa cuota alimentaria. -... Se realiza anamnesis alimentaria, considerándose ingesta adecuada de todos los grupos de alimentos. Durante la valoración inicial la niña presentaba un apetito disminuido y no se consumía la totalidad de los alimentos ofrecidos, no obstante, la niña fue suplementada con VIO y en la actualidad se consume la totalidad de los alimentos ofrecidos con y sin asistencia. Su madre social es la persona quien prepara los alimentos y está pendiente del proceso de alimentación junto con su padre. Niega alergias e intolerancias. Señala como preferencias las sopas y no menciona rechazo. No presenta alteraciones en la deglución. -... Se realiza toma de parámetros antropométricos, presenta un peso actual de 15.14kg (sin cambios con relación a la valoración inicial) y 99cm de talla con ganancia de 3cm con respecto a la valoración inicial, lo que indica que hay mejoramiento en su estado nutricional, actualmente con clasificación de Peso adecuado para la edad, peso adecuado para la talla, IMC adecuado para la edad y Riesgo de baja talla que no representa riesgo importante para su salud, sin embargo, continuar con una adecuada alimentación y hábitos alimentarios.-

Conclusión: G., presenta estado nutricional de Riesgo de baja talla. Vive con su progenitor quien le garantiza todos sus derechos fundamentales."

La Evaluación psicológica, fue del siguiente tenor:

G.G.S., cuenta con 4 años de edad, al momento de la entrevista se encontró ubicada en persona y espacio, por su momento evolutivo no se encuentra ubicado en tiempo, ingresó al lugar de la entrevista por sus propios medios, con adecuada presentación personal. Presenta un lenguaje acorde a su momento evolutivo. Durante la entrevista sostuvo contacto visual, respondiendo de manera clara las preguntas formuladas a acorde a su edad. Se encuentra ubicada en la etapa pre operacional del desarrollo cognitivo, en esta etapa, los niños empiezan a ganar la capacidad de ponerse en el lugar de los demás y por esta razón, son capaces de actuar y hacer juegos de rol. A pesar de este cambio, el egocentrismo sigue de alguna manera presente y por esto, hay dificultades a la hora de acceder a pensamiento o reflexiones más abstractas. En esta etapa, los niños aún no pueden realizar operaciones mentales complejas, tal como lo hace un adulto. -... En el aspecto emocional y comportamental, se evidencia en

G. un estado emocional estable, es cariñosa, tierna, amorosa y expresiva. Con facilidad de dar y recibir afecto, exteriorizándolo mediante sonrisas, alegría y buen humor. -... Durante el desarrollo de la entrevista a la niña se indaga sobre la convivencia y relaciones interpersonales con sus cuidadores, refiere textualmente "me gusta vivir con mi papá y Yeraldin que es la novia de mi papá, ella me cuida y peina muy bonita, donde Juan David que es el novio de mi mamá no me gusta estar porque la mamá de él me hace bromas pesadas y no me gustan ya que me dan mucho miedo. Se inquirió sobre cual tipo de bromas, refiere, me dice que me va a encerrar en una jaula con muchas bombas para que me exploten. En cuanto a la relación con la progenitora, comenta "mi mamá vive en Canadá y hablamos por celular, cuando este grande voy a ir a visitarla, ahora no quiero ir; infiriendo de tal modo el afecto existente de la niña por la señora Manuela Sepúlveda Caldearon. Entre G. y su progenitor se observa vínculo afectivo reconociéndolo e identificándolo como figura significativa y de afecto mediante el apego seguro.

Diagnóstico: Para efectos del informe y en el proceso de valoración psicológica no se evidencia rasgos que estén asociados alguna patología mental, ni se reporta diagnóstico clínico u otros. -... G.G.S., cuenta con 4 años de edad, presenta un lenguaje acorde a su momento evolutivo. Durante la entrevista sostuvo contacto visual, respondiendo de manera clara las preguntas formuladas acorde a su edad. Se encuentra ubicado en la etapa de pre operacional del desarrollo cognitivo, en esta etapa, los niños empiezan a ganar la capacidad de ponerse en el lugar de los demás y por esta razón, son capaces de actuar y hacer juegos de rol. A pesar de este cambio, el egocentrismo sigue de alguna manera presente y por esto, hay dificultades a la hora de acceder a pensamiento o reflexiones más abstractas. En esta etapa, los niños aún no pueden realizar operaciones mentales complejas, tal como lo hace un adulto. -... La niña actualmente vive en el núcleo familiar de su progenitor el señor Faber Mauricio Guzmán Ayala y la señora Geraldin Mazo Estrada en calidad de madre social quien apoya con el cuidado de la niña mientras el señor Faber labora existiendo una muy buena relación entre la señora y la niña, se evidencia una sana convivencia, basada en el respeto, colaboración y establecimiento de límites y normas claras al interior del hogar, unión familiar y con adecuadas pautas de crianza. - ... En el relato del señor Faber Mauricio Guzmán Ayala, expresa su disposición de manera voluntaria el interés en continuar con el cuidado de su hija G., asumiendo los

compromisos que representa el cuidado y garantía de los derechos de la niña, además de brindarle un entorno seguro y protector, donde puedan desarrollarse de manera integral.-... G.G.S., se encuentra con sus derechos garantizados por parte de su progenitor, se encuentra escolarizada en preescolar en el jardín infantil Castillito Soñado, con muy buena adaptación y relacionamiento con pares y adultos, afiliada al sistema general de seguridad social en salud a través de la EPS Sura, cuenta con Esquema de Vacunas y control de crecimiento y desarrollo al día, acorde a su edad cronológica.-

Por lo anterior, se identifican que la niña G.G.S., debe continuar bajo los cuidados de su progenitor, el cual ha manifestado su interés y tener las condiciones económicas, emocionales y sociales, y hacerlo de manera responsable. De igual manera el deseo voluntario de la niña en continuar viviendo en el núcleo familiar de su progenitor es muestra de la estabilidad emocional que le genera el entorno ofrecido por el señor Faber Mauricio Guzmán Ayala.

Conclusiones y recomendaciones:

De acuerdo con el análisis realizado desde el área de psicología de la Defensoría de Familia, se considera pertinente que G.G.S. continúe bajo el cuidado de su progenitor el señor, Faber Mauricio Guzmán Ayala quien lo ha realizado voluntaria y de manera responsable otorgándole todos los cuidados necesarios para su sano desarrollo en un ambiente seguro y protector, garantizándole sus derechos fundamentales y brindando todo el amparo a través del vínculo afectivo y funcional.

Se recomienda a los progenitores:

El manejo de las relaciones interpersonales, frente a su rol como tal.

Continuar con el fortalecimiento del vínculo binomio."

El 13 de julio de 2022, se dio inicio a la **AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO** a través de la plataforma TEAMS, y realizada la apertura, saneamiento, presentación de las personas asistentes, motivo de ingreso, enunciación de las pruebas documentales, lectura y sustentación de los informes periciales por parte del equipo interdisciplinario, al proceder a escuchar en entrevista a la niña G.G.S. la abogada de la progenitora, sugirió el traslado de la niña a las instalaciones del Centro Zonal, a lo que se accedió por parte del progenitor al

igual que se le informó al señor que su madre debía desplazarse también, y él dijo que "Ella esta acá presente desde el principio de la audiencia, esperando que sea entrevistada.

Ante dicha información, la apoderada de la progenitora, manifestó que existía contaminación del testimonio, por lo tanto, violación al debido proceso; también solicitó la suspensión de la audiencia, consulta y acompañamiento de la procuraduría. - Dada esta contingencia, se DECLARÓ la nulidad de la audiencia de práctica de pruebas y fallo realizada el 13 de julio de 2022 y se fijó como fecha y hora para la realización de audiencia de práctica .de pruebas y fallo el día 18 de julio de 2022 a las 10:00 AM, para su celebración se decidió su realización de manera presencial en las instalaciones del Centro Zonal Nororiental de ICBF, por los convocados a ella a excepción de la señora MANUELA SEPULVEDA CALDERON, la cual por encontrarse en Canadá se contactará por la aplicación TEAMS. Y se ACOGIÓ la petición realizada por la apoderada de la señora MANUELA SEPULVEDA CALDERON, en virtud de que la señora PATRICIA AYALA estuvo presente durante todo el desarrollo de la audiencia por lo tanto tuvo acceso a todas las pruebas decretadas y practicadas en la audiencia en consecuencia se abstuvo de realizar la recepción de su testimonio. –

El 18 y 19 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo, diligencia realizada con las previsiones legales para dicho acto; en ella se entrevistó a la niña G.G.S., se escuchan los testimonios de la señora Lina Calderón, el señor Juan David Espinosa, y se escucha en interrogatorio al señor Faber Mauricio Guzmán Ayala, y a la señora Manuela Sepúlveda Calderón. – En la audiencia también fueron escuchados y puestos en traslado, los informes de las profesionales del equipo interdisciplinario, y se agotaron los alegatos de conclusión de las partes. –

LOS ALEGATOS DE LAS PARTES:

La apoderada de la señora Manuela Sepúlveda Calderón, pidió que se ACCEDIERA a entregarle la custodia y cuidados personales de la niña G.G.S. a la abuela materna, en representación de la señora Manuela, mientras ella legaliza la documentación para obtener la residencia canadienses para su hija, pues quedó

demostrado que la niña Gabriela ha estado bajo los cuidados personales de la señora Lina y de su madre Manuela y durante estos 4 años de edad de la niña nunca ha estado en riesgo alguno o vulneración de los derechos fundamentales; tanto así que el padre Mauricio ha permitido de manera tranquila y espontánea que la niña se desarrolle, emocional, psicológicamente al lado de su abuela materna y de su madre. Aclaró que la madre debió ir al Canadá por motivos legales con relación a cuidar su residencia canadiense y que esto lo hizo para garantizarle a su niña un mejor futuro educativo, económico y emocional al lado de ella, y de su nuevo hijo Isaac, con la finalidad que ambos hermanos se críen juntos y no sean separados: Que en aras de proteger los derechos del padre Mauricio le propuso que viaje al Canadá aún con su compañera actual, buscando un progreso también para él y su actual pareja. - Consideró que el señor Faber Mauricio se dejó llevar por sentimiento de ira, confusión y temor de ver como su hija se relaciona positivamente, con la familia del actual cónyuge de la señora Manuela al punto de que el señor Juan David manifestó en su interrogatorio que considera a Gabriela como una hija, manifestación esta que el señor Mauricio en su interrogatorio no estar de acuerdo y que le presentaba incomodidad, lo que demuestra aún más su temor al pensar que puede perder el amor de su hija G. Que se demostró en los interrogatorios, que en ningún momento la niña G. se encontraba con personas extrañas como lo manifestó el padre ante el ICBF, razón que demuestra que el señor Faber Mauricio Guzmán mintió al decir que la niña estaba de mano en mano y solo dijo esto porque la niña se encontraba con la familia social y/ extensa de la niña G. porque además la señora Lina y el señor Juan David actual cónyuge de Manuela vivían puerta a puerta lo que es muy natural que la niña compartiera con esta familia, corroboró lo que digo cuando el señor Faber Mauricio dijo mentiras para llevarse a la niña supuestamente a comer un helado a su hogar habitual tal y como estaba trascurriendo durante estos 3 años desde que separaron físicamente la señora Manuela y el señor Mauricio. - Por lo anterior consideró que, por el contrario, en la forma en que el señor Mauricio se lleva a la niña Gabriela de manera violenta, acelerada y apresurada, le vulneró y amenazó el derecho a la niña a la protección, a la vida y calidad de vida y a un ambiente sano, toda vez que prefirió que su novia en el momento, asumiera los cuidados de su hija y no la abuela materna, la familia de Manuela y la familia de su cónyuge quienes han adoptado y asumido a G. como una nieta más. –

Por su parte el apoderado del señor Faber Mauricio, solicitó, que, a efectos de materializar el interés superior de la menor se decretara como medida definitiva la ubicación en medio familiar de que trata el artículo 56 de la ley 1098 de 2006, modificado por el ídem 2 de la ley 1878 de 2018 estableciendo dicha ubicación en el hogar conformado por el padre biológico,

señor Faber Mauricio Guzmán Ayala, atendiendo a que los derechos correlativos entre este y su hija prevalecen sobre los de la abuela y de los denominados por mi colega como familia extensa, haciendo claridad que estos últimos no se encuentran vinculados con la menor por lazos de consanguinidad, adicionalmente se ha de tener en cuenta las conclusiones presentadas por equipo interdisciplinario, tanto en sus dictámenes que sirvieron de fundamento para decretar la medida provisional como los que fueron sustentados en la presente audiencia, en contravía a los argumentos esgrimidos por la contraparte, pues consideró que la preocupación del señor Faber Mauricio, obedeció a la inestabilidad emocional que se presenta en la niña al estar vinculada a diferentes entornos familiares, con el consiguiente detrimento de dicha estabilidad, ha de tener en cuenta que la señora Manuela Sepúlveda Calderón sacrificó los intereses de su hija, al abandonar el país y por ende a su hija con el argumento de un futuro mejor dejando de lado que el padre de la menor posee una estabilidad económica derivada de una actividad lícita que le permite manejar el tiempo a su antojo con el único fin de permanecer el mayor tiempo posible al lado de su hija, lo que sin dudas redundará solo en beneficios físicos y emocionales para la menor, que aquel no tiene ningún problema en que se fijen visitas en relación con la abuela materna y que las mismas las comparta en su domicilio con la denominada familia extensa que, si es tanto el amor que le tiene a la niña no dudarán en compartir dicha situación; así mismo solicito que se tenga en cuenta, a efectos de garantizar la comunicación efectiva entre la madre y la menor fijar horarios fijos y ciertos para la misma, para que su comunicación no interrumpa las labores habituales de la menor y que esta no sea cuando a bien lo tenga la madre ni en los horarios que a ella le sean convenientes a efectos de que el señor Guzmán Ayala tenga certeza de la obligación que se le impone para garantizar efectivamente el contacto permanente con la menor, que él se encuentra en disposición de adquirir un equipo celular con conexión a internet! que sea exclusivamente para garantizar la comunicación entre el binomio madre e hija. También dijo que se tuviera en cuenta la propuesta en relación con el señor cónyuge de la madre de la menor pues del mismo se deduce su interés de emigrar hacia un país que le ofrecerá mejores condiciones económicas al mismo. Tal como lo prevé la ley el padre de la menor no tiene por qué sacrificar su sagrado derecho a estar, como siempre lo ha estado, en la crianza y desarrollo de su hija. Por último, pero siendo lo más fundamental solicitó se tuviera en cuenta las manifestaciones de la menor realizadas de manera personal y directa en la audiencia con especialmente lo referente a su contacto con la madre del señor Juan David Espinosa García. -

Culminada esta etapa procesal, se declaró el CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO y se profirió la RESOLUCIÓN No 67 DEL 2022 que puso fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la niña G.G.Z.

LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA:

Previo resumen de los hechos que ocasionaron la apertura del PARD, la valoración y el examen crítico de las pruebas periciales, testimoniales, y documentales; la autoridad administrativa concluyó que la pequeña G.G. S., se encontraba con un núcleo familiar por la línea materna, donde era amada y cuidada por su progenitora, la abuela materna, la tía materna, su padre social señor Juan David Espinosa y su familia; y que todos procuraban su bienestar. – Y, también concluyó que, de igual manera su progenitor, contaba con las condiciones económicas, sociales, y emocionales para ostentar el cuidado de ella. -

Seguidamente, y dada la competencia que le otorga el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 para conocer del proceso; enmarcada la decisión que corresponde, conforme los fundamentos jurídicos de la norma en cita, y las modificaciones parciales contenidas en la Ley 1078 de 2018, cuya finalidad es garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los menores de 18 años, para que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad y comprensión; entendiendo que la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, comprende el reconocimiento como sujetos de derechos. –

Precisó que la garantía y cumplimiento de tales derechos, así como la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, surgen en desarrollo del principio del interés superior; a lo que se suma el reconocimiento legal de los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas y demás grupos étnicos, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social. – Reconoció que en la actualidad, la infancia y la adolescencia, está expuesta a diversas situaciones que pueden amenazar o vulnerar cualquiera de sus derechos, siendo necesario y obligatorio que la familia, la sociedad y el Estado les garanticen a las condiciones necesarias para que tengan una calidad de vida digna, y una familia dentro de la cual puedan disfrutar del pleno goce de sus derechos, a fin de que se potencialicen como personas hábiles, inteligentes y sanas que puedan contribuir política, social y culturalmente a nuestra sociedad.- Y que es deber

primordial de la familia, proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas, evitando todas las amenazas que se puedan cernir sobre su proceso de desarrollo armónico, como el deber positivo de contribuir a que dicho proceso se desenvuelva con las mayores ventajas y beneficios posibles, en términos materiales, psicológicos y afectivos. – Que, tales premisas, las ha precisado la Corte Constitucional, señalando que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados menores de edad, deben estar orientadas por el principio del interés superior de los niños, niñas o adolescentes.

Citó también la funcionaria la Convención sobre los Derechos de los niños, la prevalencia de dicho interés superior, en concordancia con las normas que la Constitución Política enuncia en el artículo 44, respecto a los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, así como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores bajo las características de ser universales, prevalentes e interdependientes. Que es justamente, esa condición de prevalencia de sus derechos la que impone como deber a las autoridades administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza, la adopción de decisiones o medidas pertinentes atendiendo de la mejor forma los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al punto que si existe algún conflicto con los derechos fundamentales de cualquier otra persona o con una disposición legal o administrativa, los derechos de aquellos sean preferentes y se exige aplicar la norma que resulte más favorable al interés superior de los menores. –

Resaltó la Defensora de Familia, en lo que tiene que ver con el ejercicio de **la custodia y el cuidado personal de los hijos**, que su enfoque no solo se debe guiar, por la prevalencia constitucional del interés superior del menor, sino que también encuentra un cimiento importante en el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella, que se concreta en su derecho a recibir amor y cuidado de la familia, por excelencia de sus padres, para poder desarrollarse en forma plena y en un espacio de comprensión, amor y respeto. - Que aun cuando los padres estén separados, la convivencia familiar con los hijos se debe garantizar en la medida que responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues dicha separación no debe afectar el estatus y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en tanto la relación filial permanece y con ello los deberes y las obligaciones de los progenitores. Los niños, niñas y adolescentes no

pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiera relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico e integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia. - Frente al cuidado de los hijos, indicó que la tenencia de los mismos es un derecho, que en principio corresponde a los padres y que vincula a las obligaciones de los progenitores de educarlos, protegerlos, vigilar su conducta, comportamiento y corregirlos dentro de una idea de autoridad paterna, derivada de la patria potestad y de la responsabilidad parental, la cual es un complemento que establece la ley 1098 de 2006 a esa patria potestad, que corresponde a los progenitores, solo en el evento en que los padres se separen y no puedan vivir conjuntamente con sus hijos, resulta necesario determinar cuál ejercerá exclusivamente la custodia. El fin último de la custodia es el bienestar futuro de los niños por encima del derecho de los demás, incluso de los padres. Los artículos 22 y 23 del código de Infancia y Adolescencia, reafirman ese derecho y van más allá al prescribir que los niños , niñas y adolescentes , tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria, asuman directa y oportunamente su CUSTODIA, para su desarrollo integral, y según el artículo 253 del código civil, toca de consuno a ambos padres el cuidado del hijo, lo ideal es que de manera conjunta realicen esa trascendental labor pero cuando esto no es posible correrá a uno de ellos o a un tercero preferiblemente consanguíneo, la CUSTODIA, la cual puede ser entregada a un tercero solo en el evento de inhabilidad de los padres o en caso de que estos no existan o de que el niño, niña o adolescente se encuentre en situación de amenaza o vulneración con uno de ellos o con los dos.

Respecto a los ALIMENTOS, CITÓ la ley 1098 de 2008 en su artículo 129 inciso primero reza,

"...En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".

Que la Ley 2229 del primero de julio de 2022 reza en su artículo 1º,

"...el artículo 256 del código civil colombiano quedara así:

Artículo 256 visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacare los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes."

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenara la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieran el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos"

Ya en el caso concreto de la niña G.G.S., estableció que ella se encuentra estudiando en guardería, está afiliada al sistema general de seguridad social en salud mediante la EPS Sura, presenta un estado de salud y Nutricional adecuado.- Que es producto de la unión libre entre los señores Faber Mauricio Guzmán Ayala y de la señora Manuela Sepúlveda Calderón, pareja que debido al poco entendimiento y por múltiples situaciones, se separó sin que para ese momento existiera acuerdo en cuanto a la regulación de visitas, cuidados personales y cuota alimentaria de su hija común, sin embargo la niña venía compartiendo con ambos padres y sus núcleos familiares en igualdad de tiempo. Por motivos personales la progenitora decide salir del país hacia Canadá, en busca de nuevas oportunidades y mejor calidad de vida, salida que generó situaciones de poco entendimiento entre ambos progenitores, en lo referente al cuidado, visitas y custodia de la niña GABRIELA lo cual generó la solicitud por parte del progenitor ante el ICBF en favor de su hija en el mes de enero de 2022. Se sabe que la niña vive actualmente con su padre el señor Faber Mauricio Guzmán Ayala de 33 años con C.C.1.017.166.133 de Medellín, quien labora en forma estable con Caribe Motor Renault, obtiene una buena remuneración económica, y convive con la señora Yeraldin Mazo Estrada, compañera de convivencia de 23 años de edad, que labora en casa apoyando al señor Faber en sus actividades laborales, viven en unión libre hace 1 año, en la Calle 71 No. 44 - 51, interior 203 Barrio Manrique, en Apartamento arrendado, con buenas condiciones habitacionales. la señora Yeraldin Mazo Estrada en calidad de madre social es quien apoya con el cuidado de la niña mientras el señor Faber labora existiendo una muy buena relación entre la señora y la niña, se evidencia una sana convivencia, basada en el respeto, colaboración y establecimiento de límites y normas al interior del hogar, unión familiar y con adecuadas pautas de crianza. – Agregó que el señor Faber Mauricio Guzmán Ayala, expresó su disposición de manera voluntaria e interés en continuar con el cuidado de su hija G., asumiendo los compromisos que representa el cuidado y garantía de los derechos de la

niña, además de brindarle un entorno seguro y protector, donde puedan desarrollarse de manera integral. Igualmente se evidenció dentro del PARD, por las pruebas aportadas por parte de la progenitora la buena relación existente de G. con familia materna. -

Con base entonces, en las anteriores consideraciones, se DECLARÓ la vulneración de derechos de la niña G.G.S., se CONFIRMÓ la medida de protección de ubicación en medio familiar bajo la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de su progenitor; se FIJARON ALIMENTOS PROVISIONALES a su progenitora; se regularon las VISITAS para la abuela materna incluyendo el contacto con el esposo de la señora Manuela Sepúlveda Calderón; precisando que cuando aquella retorne a Colombia ya sea definitivamente o en período de vacaciones, regirá las mismas visitas otorgadas a la abuela materna. -

La Resolución proferida fue notificada el mismo 19 de julio en ESTRADOS. – Frente a esta decisión, la apoderada de la señora Manuela Sepúlveda Calderón interpuso recurso de REPOSICIÓN al estar en desacuerdo con la asignación de la custodia de la niña G.G.S. a su progenitor, dado que ella considera que él la abandono durante sus primeros años de vida y luego de la separación de la señora Manuela, y que es ella quien ha estado a cargo de su hija la mayor parte de su vida desde su nacimiento; que no la abandono por haber salido del país, pues la dejó al cuidado de quienes siempre la habían cuidado y acompañado; que nunca estuvo o ha estado en riesgo de vulneración de derechos; y que aunque el padre tenga estabilidad económica, ello no garantiza que se respeten los derechos fundamentales de la niña. – Repara el hecho de que no haya practicado la prueba testimonial que ella solicitó, y solicita que, en la regulación de visitas, la niña pueda disfrutar de sus vacaciones en Canadá con la señora Manuela, para que se beneficie de las ventajas de salir a dicho país. – Manifestó que, en caso de prosperar dicho recurso, se remitiera el proceso para su homologación ante el Juez de Familia. -

La Defensora de Familia NO REPUSO la resolución recurrida pues consideró que, con los elementos recaudados, se formó la convicción necesaria para adoptar la decisión recurrida y que en el caso del señor Faber Mauricio, advirtió que es garante de la protección de los derechos de la niña G.G.S., que en el proceso se evidenció que posee las condiciones aptas para cumplir con su rol. - Que además ostenta la patria potestad de manera efectiva, pues se desconocen pruebas que vayan en contravía de su ejercicio. –

Previo a remitir el expediente para su homologación, se realizó visita domiciliaria a la residencia de la señora Lina Calderón, abuela materna de la menor, y de la misma se emitió como concepto que en su hogar, tiene las condiciones económicas, habitacionales para poder compartir cada 15 días y pernoctar de sábado a domingo con su nieta la niña Gabriela Guzmán Sepúlveda de 4 años, y manifestó que cuando recibe a su nieta, sale y comparten salidas, noche de chicas, juegan, visitan Centros Comerciales y demás, dice que se siente feliz compartiendo con Gabriela y que el tiempo es bastante productivo para las dos. - Gabriela cuenta con un espacio donde su abuela para cuando pernote cada 15 días. También informó que las relaciones con el señor Faber Mauricio son adecuadas para dialogar temas que tienen que ver con la niña y existe respeto entre los dos. –

A continuación, se remitió el expediente PARD a esta jurisdicción para la correspondiente HOMOLOGACIÓN. -

CONSIDERACIONES LEGALES

Sobre la figura del Restablecimiento de derechos de los niños, niñas y los adolescentes, los artículos 50 y 51 de la Ley de infancia y adolescencia, lo describe como la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, y responsabilizando el Estado a través las autoridades públicas el deber de adelantar todos los procedimientos necesarios para garantizar el equilibrio de los derechos vulnerados. -

La homologación, no se trata de un proceso ni de un recurso, sino, de un trámite, el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, que modificó el Art. 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, frente al trámite en estos asuntos, dispuso:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio

Público lo solicitara con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”

La homologación tiene doble finalidad: Garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que la autoridad administrativa hubiere podido incurrir, autoridad que se pronuncia mediante autos y resoluciones; y toma las medidas provisionales del caso por resolución, sometida a control jurisdiccional, por mandato del artículo 101 Ibídem por los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia; la sentencia que homologa la decisión del Defensor o Comisario de Familia no tiene recurso alguno. –

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

La característica esencial del debido proceso es su naturaleza de derecho fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y aun cuando el móvil de la intervención estatal sea la protección del interés superior de los niños, niñas o adolescentes, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia es imperativa la sujeción a los principios generales del debido proceso en particular el respecto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes. –

Es de advertir que el debido proceso se considera violentado o quebrantado cuando las autoridades administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros. –

La sentencia T-474 de 2017, señaló además que:

“En todo trámite de homologación, la autoridad judicial debe verificar no solo que se hayan garantizado los derechos y etapas procesales en el marco de la actuación administrativa previa, sino que debe analizar de fondo la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tal forma que le permita corroborar la real garantía de los derechos fundamentales y el interés superior del menor.”.

Indica además la citada jurisprudencia que,

“Si bien las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los niños implicados, cuál es la situación que mejor satisface dicho interés también tiene límites y deberes constitucionales y legales respecto de la preservación del bienestar integral de los niños que requieren su protección (deberes) que obligan a los jueces y funcionarios administrativos a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, especialmente tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda sus intereses y derechos.”.

LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN:

Los hechos y actuaciones, que se observan desde el inicio del PARD, hasta el conocimiento de la actual condición de la niña G.G.S., son objeto de estudio y análisis conforme lo dispone el art. 100 de la Ley 1098/2006 modificada, por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, a fin de proferir la decisión, que corresponde a esta instancia, para zanjar la oposición interpuesta por su progenitora Manuela Sepúlveda Calderón. -

Están suficiente y ampliamente señaladas las razones en las que funda la señora Manuela Sepúlveda, su oposición con la medida de restablecimiento de derechos adoptada, pues en su sentir la familia de ella, conformada específicamente por su progenitora Lina Calderón, y también por su actual esposo Juan David Espinosa García además de los padres de aquel, quienes han visto crecer la mayor parte de su corta vida a su hija G.G.S., y que ellos poseen

las condiciones para tener la custodia de aquella, en tanto, ella está establecida fuera del país; pues, en su criterio, el progenitor de su hija, señor Faber Mauricio Guzmán Ayala, no puede asegurarle un ambiente libre de riesgos, ya que en sus primeros de vida y hasta que ella salió hacía Canadá en el año 2021, la niña fue cuidada por la abuela materna, por su padre social y la familia de éste, y que al vincularse al entorno de su padre biológico, se rompieron los fuertes lazos afectivos que tenía en aquel ambiente familiar, vulnerando sus derechos y afectando su estabilidad. -

Para esta instancia, la decisión proferida por la Defensora de Familia, cumple con las exigencias legales, constitucionales y jurisprudenciales que buscan que los menores crezcan en el seno de su familia natural, al ubicarla con su progenitor, atendiendo los elementos propios del ejercicio del rol parental, al asignarle la Custodia y cuidado personal al señor Faber Mauricio Guzmán, y ellos por varias razones.

G.G.S., es hija debidamente reconocida y tratada como tal por aquel. - El señor Faber Mauricio, pese a las dificultades, diferencias y serios conflictos sostenidos con la señora Manuela, nunca ha abandonada a su hija; pues de ello no obra ninguna prueba. -

No se pone en duda, que la señora Manuela, su señora Madre y en general su familia materna, además de su padre social, señor Juan David Espinosa, le hayan brindado también un entorno garantista de sus derechos, donde estuvo protegida, atendida en un modelo de familia, que la fortaleció emocionalmente, y con quienes sostiene un vínculo sano, razón que tuvo la funcionaria de primera instancia para considerar y otorgar visitas a su abuela materna, a pesar de que dicha figura apenas si tiene un tibia reglamentación jurisprudencial. -

Esto nos lleva a advertir que, la pequeña ha crecido en medio de las dos familias materna y paterna, pues como lo dijeron sus progenitores, en sus interrogatorios, que cuando se separaron, ella compartía con estos y sus familias en igualdad de tiempo. Es decir, que ninguno de los ambientes familiares donde ha crecido son nuevos para ella; ahora, no significa que esa decisión de los padres de rotarse la tenencia y cuidado de la hija por periodos de días, sea del todo beneficiosa para la asunción por parte de ella de una personalidad firme, estable y coherente,

eso, solo lo dirá el tiempo cuando ya haya alcanzado más años y se pueda auscultar alguna afectación en su personalidad, o por el contrario se encuentre que logró en sus primeros cinco años de vida que es el periodo donde se forja la personalidad de los seres humanos (**POR ESO SE DICE QUE SON MUY IMPORTANTES**), asimilar de manera adecuada la situación vivida, para que GABRIELA lo asimile de manera adecuada, se necesita de la presencia de sus padres que de manera amorosa, hagan de la vida de la pequeña lo que todo niño necesita para crecer adecuadamente, que no es otra cosa que un espacio de felicidad, libre de interferencias innecesarias.

Pero, estando la señora Manuela Sepúlveda fuera del país, es muy claro que es el señor Faber Mauricio Guzmán, el llamado a ejercer la custodia y cuidado de la pequeña G.G.S., con la consecuente tenencia, respetando el derecho que le asiste a la abuela materna para las visitas como se estableció en la Resolución atacada; y el derecho de la señora Manuela a solicitar una nueva regulación cuando se radique en esta ciudad, pero mientras permanezca en Canadá, el derecho natural es que la niña crezca al lado de su padre biológico y así lo motivó y estableció claramente la Defensora de Familia en su decisión. -

La señora Manuela, no va a perder el amor de su hija, pues la permanente comunicación a través de llamadas y videos, las visitas fijadas a su abuela materna, el contacto con ella cuando visite la ciudad, deberán mantener la figura materna presente, contactos que deberá facilitar el progenitor, quien está obligado a ello acatando lo dispuesto y en la forma enunciada en la Resolución que la autoridad administrativa emitió. – Todo ello deberá asegurarse en su crianza, el reconocimiento que la niña G.G.S. tenga de sus familias materna y paterna, es responsabilidad no solo de sus progenitores sino de los otros miembros de ambas familias, que no pueden propiciar alejamiento o desapego de dichos lazos; ellos, sus progenitores y su familia materna y paterna, en cumplimiento de su corresponsabilidad y el deber de solidaridad familiar, les corresponde rodear la pequeña y fortalecerla para que asuma, conozca, reconozca y acepte su nueva realidad, para que encaje sin grandes traumas en su entorno familiar, que por demás se conoció que el entorno que le ofrece el señor Faber Mauricio tiene la capacidad de velar y garantizar sus derechos; tareas que la autoridad administrativa calculó coherentemente con la mediada proferida y las medidas accesorias adoptadas para cuidar y proteger los derechos de la menor- Por ello,

este despacho, coincide con el fallo proferido por la Defensora de Familia en sede administrativa. -

Se encontró que a la niña G.G.S., se le atienden sus necesidades básicas y fundamentales en los aspectos materiales, no posee ninguna carencia a ese nivel, ambos padres le expresan su amor, afecto y preocupación para que su desarrollo sea equilibrado, muestra de ello es que es una niña excepcional en muchos aspectos, que además expresó en la entrevista que vivía muy bien con su progenitor y su compañera, que además se encontró que ha vivido en dos dinámicas familiares diferentes, y ha desarrollado capacidad de adaptación, su evolución es sana y acorde a su etapa de desarrollo, como se advierte en las pericias e informes anexados al proceso. -

Esas actitudes, solo pueden ser producto de lo que sus padres han inculcado y estimulado desde su nacimiento. - Sobre este tema no hay discusión, tanto la madre como el padre vistos individualmente, son personas que la aman y procuran ofrecerle una educación adecuada e integral. -

El problema radica, en que entre los señores Manuela y Faber Mauricio, no hay una relación armónica, como se ha dicho y demostrado a lo largo del proceso, y han involucrado a su hija en sus diferencias, como lo dijo la Defensora de Familia, diferencias que están obligados a superar, pues es esta situación, la que los llevo a ambos a vulnerarle sus derechos, pues si ellos hubieran acordado en forma pacífica y civilizada la custodia, el cuidado y tenencia de su hija común, cuando la señora Manuela se fue para Canadá, no habría nacido esta causa judicial. Esta incapacidad de ambos para definir estos temas, es una vulneración, ya que los hijos no son un trofeo, ni un premio de los progenitores, que se gana en la contienda parental, y es muy claro que como el señor Faber Mauricio no está privado de la patria potestad, ni obran motivos de tacha para el ejercicio de su rol parental, es él, entonces el llamado a tener consigo a su hija G.G.S. -

Y es que estando presentes ambos padres, ante la imposibilidad de uno de ellos de asumir los cuidados personales del hijo, como es nuestro caso y estando el otro progenitor en disponibilidad de asumir ese rol y contando con las condiciones personales, económicas, familiares y sociales, no se ve razón alguna para dejar esa responsabilidad en terceras personas que, aunque cercanas, no tienen el deber directo de hacerlo; pensar de manera diferente, vulnera los

derechos de la niña para quien hoy se resuelve el derecho de tener la familia de su padre como entorno protector. No se critica el hecho que la madre esté tratando de emprender un futuro en país distinto al nuestro, porque ello a futuro repercutirá muy seguramente en beneficio de la niña, con visitas al lugar donde se encuentra la madre, pero, mientras ello ocurra y en tanto el padre continúe con disposición para custodiar, cuidar y proteger a su hija, es él el llamado a hacerlo.

Ahora, en lo que tiene que ver con el trámite, el respeto al debido proceso, no se advierten falencias al respecto, pues se aplicó el procedimiento establecido en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018. - Se evidencia como a las partes se les notificó la acción, tuvieron la oportunidad de solicitar y controvertir las pruebas y las decisiones que se iban tomando, todas las actuaciones fueron notificadas por estados, por aviso y se les enteró a las partes mediante correo electrónico. - En resumen, a las partes se les respetaron las exigencias o formalidades legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros. - Es importante precisar que la decisión adoptada se basó en pruebas idóneas a nivel documental, pericial y testimonial, y se ajustó a las necesidades de la niña G.G.S. y de su interés superior. –

La decisión entonces, que tomó la Defensora de Familia, obedeció a lo que se logró probar, y, la medida adoptada está contemplada en las medidas señaladas en la ley de infancia y adolescencia, a fin de preservar la garantía de derechos de los NNA y restablecerlos cuando sus derechos han sido vulnerados.

Los artículos 50 y 51 de la ley de infancia y adolescencia, describen el PARD como una restauración a su dignidad e integridad como sujetos de derechos y responsabiliza al estado a través de las Autoridades públicas el deber de adelantar todos los procedimientos necesarios para lograr la garantía de tales derechos. –

El proceso adelantado no se hizo con el fin de proteger a los señores Manuela Sepúlveda Calderón y Faber Mauricio Guzmán Ayala, en este escenario lo que

se trató fue restablecer los derechos de su hija común, lo que efectivamente ocurrió con la decisión administrativa adoptada, pues no era otra la medida que se imponía en esta situación. –

Bien lo ha referido la Corte en diferentes sentencias y se retoma lo dicho en la T-261 de 2013 que:

“En cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia a través del bloque de constitucionalidad y del deber de protección del menor consagrado en la Carta Política, esta corporación ha reconocido la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás como un principio que, además de enmarcarse en los presupuestos del Estado Social de Derecho, desarrolla el principio de solidaridad y propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. –

Las directrices que diversos instrumentos internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros, consagraron para asegurar que el bienestar de los niños sea asumido por sus Estados signatarios como un asunto prioritario han sido, en efecto, claves en el desarrollo de la jurisprudencia que de forma reiterada ha advertido el carácter de sujetos de especial de protección constitucional reforzada del que gozan los menores de edad. –

Ese trato preferente se concreta en la medida en que el Estado, la familia y la sociedad acaten el mandato de asistencia y protección plasmado en el artículo 44 de la Constitución, que les exige garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños y el pleno ejercicio de sus derechos. De lo que se trata, en últimas, es de que asuman su responsabilidad en la materialización de un principio cuya relevancia jurídica ha sido reconocida en el ámbito internacional y en el nacional, en atención a la vulnerabilidad e indefensión que enfrentan los niños debido a su edad.”

Aquí es importante mencionar el contenido del artículo 9º de la Ley 1098 de 2006 y que vale la pena reiterar por la trascendencia que amerita: “en todo acto,

decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona", y consagrar la aplicación de la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente, en caso de conflicto entre dos disposiciones legales, administrativas o disciplinarias."

Finalmente hay que decir que las medidas de Restablecimiento de Derechos, pueden ser revisadas y/o modificadas cuando cambien las circunstancias que dieron lugar a ellas, y que se puede acudir a la autoridad competente, cuando se observe alguna vulneración que ponga en riesgo la integridad del menor. -

Por todo lo expuesto, se HOMOLOGARÁ la Resolución proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Nororiental del ICBF, de esta ciudad.

A la ejecutoria de esta decisión, las diligencias regresarán a su lugar de origen, previa cancelación de su registro. -

En consecuencia, **el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR la **Resolución N° 67 del 19 de julio de 2022**, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que adoptó medida definitiva de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña G.G.S. -

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia. -

TERCERO: En firme este fallo, se ordena DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, para lo de su cargo, quien deberá vigilar las medidas de protección

tomadas a favor de la niña aludida, e impuestas a sus progenitores, lo que se hará a través del seguimiento, dispuesto en la citada Resolución. -

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.013 fijados hoy 31 de ENERO de **2023** a las
8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c30737aa1f3b675dce57f341793ef20ef131b653e163ee0acea38da15832da2**

Documento generado en 30/01/2023 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>